



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACTA No. 172

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00003 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Adriana Ramírez Camargo y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y otro

Llamados en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Chubb Seguros Colombia S.A.

SBS Seguros Colombia S.A.

HDI Seguros S.A.

Conforme a lo ordenado a través de auto de fecha 14 de junio de 2023 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y once minutos de la mañana (9:11 a.m.) se da apertura formal a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

ESTA AUDIENCIA TIENE COMO FINALIDAD RECAUDAR LAS PRUEBAS DECRETADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez: JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Ministerio Público: Rubiela Amparo Velásquez Bolaños

Demandante: No se hizo presente

Apoderada: Marianela Villegas Caldas

Cédula de ciudadanía: 31.938.242

Tarjeta profesional: 72.936 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: marianelavillegascaldas@hotmail.com

Apoderado sustituto: José Daniel Villegas García

Cédula de ciudadanía: 1.036.402.932

Tarjeta profesional: 344.574 del C.S. de la J.

Demandado: Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial

Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: María Elsy Arias Marín
Cédula de ciudadanía: 38.943.182
Tarjeta profesional: 34.759 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
elsyariasmarin@hotmail.com

Demandada: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta: Angie Lucía Garzón Mosquera
Cédula de ciudadanía: 1.143.861.565 de Cali
Tarjeta profesional: 325.293 del C.S. de la J.

Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta: Angie Lucía Garzón Mosquera
Cédula de ciudadanía: 1.143.861.565 de Cali
Tarjeta profesional: 325.293 del C.S. de la J.

Llamada en Garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta: Angie Lucía Garzón Mosquera
Cédula de ciudadanía: 1.143.861.565 de Cali
Tarjeta profesional: 325.293 del C.S. de la J.

Llamada en Garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Apoderada Sustituta: Angie Lucía Garzón Mosquera
Cédula de ciudadanía: 1.143.861.565 de Cali
Tarjeta profesional: 325.293 del C.S. de la J.

Llamada en Garantía: HDI SEGUROS S.A.
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: maria.gutierrez@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta: Angie Lucía Garzón Mosquera
Cédula de ciudadanía: 1.143.861.565 de Cali
Tarjeta profesional: 325.293 del C.S. de la J.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

De conformidad con el poder allegado, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de Sustanciación No. 1309

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Angie Lucia Garzón Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 y tarjeta profesional No. 325.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la codemandada y a su vez llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, como también de las llamadas en garantía HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de la sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho previo a la audiencia y que reposará en el aplicativo SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. RECAUDO DE PRUEBAS:

1.1 PRUEBA DECRETADA DE OFICIO

1.1.1. Se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe a este Despacho si adicional al Informe Pericial de Clínica Forense No.

UBCALI-DSVLLC-17158-2018 del 01 de diciembre de 2018, a la señora Adriana Ramírez Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.377, se le han realizado valoraciones adicionales posteriores en las que se haya determinado secuelas e incapacidades definitivas.

En atención a lo anterior, el Despacho libro el Oficio No. 156 del 06 de Julio (índice 42 del aplicativo samai), requerimiento que fue contestado por la mencionada entidad el 10 de julio de 2023, según documento que reposa a índice 44 de samai.

Expuesto lo anterior, el Despacho profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No.1310

Se incorpora al expediente la prueba de oficio allegada a este Despacho por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a índice 44 del aplicativo samai.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.1.2. Se ordenó citar al Profesional Especializado Forense Alfredo Israel Medina Varela a fin de que rinda sustentación y contradicción del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-17158-2018 del 01 de diciembre de 2018, practicado a la señora Adriana Ramírez Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.377.

Siendo las nueve y veintiún minutos de la mañana (9:21 a.m.), se hace presente al perito Alfredo Israel Medina Varela, a quien se interroga por su número de identificación, quien indica es No. 94.231.318 de Zarzal Valle.

A continuación, el juez pone de presente a los intervinientes que el perito procederá a expresar la razón de las conclusiones de su dictamen, lo atinente a la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Se trata de una sustentación, más que la simple lectura de la experticia.

De igual forma, se señala que realizado lo anterior, se les concederá el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que interroguen al perito, bajo la gravedad del juramento, sobre su idoneidad e imparcialidad, y el contenido del dictamen.

El perito realiza la contradicción. **Min. 13:09**

El señor Juez procede a interrogar al perito. **Min. 18:16**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interrogue al perito. **Min. 20:24**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, para que interrogue al perito. **Min.24:35**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la codemandada y de las llamadas en garantía, para que interroge al perito, quien manifiesta no tener preguntas.

Se le concede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público para que interroge al perito, quien manifiesta no tener preguntas.

Se da por terminada la recepción de la contradicción del dictamen pericial siendo las 09: 41 am.

Así las cosas, se profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1311

Se ordena incorporar al expediente la contradicción del dictamen pericial rendido por el perito Alfredo Israel Medina Varela Profesional Especializado Forense, debidamente practicado en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.2 PARTE DEMANDANTE

1.2.1 DOCUMENTALES

A instancia de la parte demandante, se decretó, oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para que remitiera con destino a este proceso copia íntegra de todas las actividades técnicas y averiguadoras realizadas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de noviembre del 2018 en el que sufriera lesiones personales la señora Adriana Ramírez Camargo, remitiendo además todos los registros fotográficos y topográficos del accidente, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por el agente Gonzalo Sánchez, identificado con la placa No. 455, adscrito a esa entidad.

Asimismo, oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali para que se sirvan certificar lo siguiente:

- a) Se indique si conocían con antelación al accidente referido en los hechos; de la avería que presentaba la calle 13 frente a la intercepción de esta con Carrera 72 de la ciudad de Cali.
- b) Quién es la entidad encargada del mantenimiento de las vías.
- c) Qué tipo de contratación existe con dicha entidad.
- d) Qué tipo de reparación posterior se efectuó sobre el daño mencionado (de haberse efectuado en la actualidad).

- e) En qué momento se efectuó dicha reparación (De haberse efectuado).
- f) Anexar a este escrito orden de servicio (De haberse emitido).
- g) De que señales reglamentarias y de prevención debe proveerse un sitio donde se halle un hueco de dos metros sobre la vía.
- h) Cuáles deben ser estas señales.
- i) En que normatividad se encuentran los requerimientos de las mismas.
- j) En el lugar referido donde ocurre el accidente (Calle 13 con Carrera 72 de la ciudad de Cali) se encontraba adelantando algún tipo de trabajo en la vía pública.
- k) De ser afirmativo, indicar a que entidad o contratista estaba este encargado.
- l) Se habían colocado algún tipo de dispositivos de advertencia de peligro.
- m) Que dispositivos y cuáles eran sus características y medidas técnicas.
- n) De ser afirmativo indicar con cuanta anterioridad al inicio de la obra, se habían colocados los dispositivos aplicables a las condiciones existentes.

En cumplimiento a lo anterior se libraron los oficios No. 147 y 148 del 06 de julio de 2023 por parte de la secretaria del juzgado, los cuales se encuentran visibles a índice 42 del aplicativo Samai.

Frente a tales requerimientos, la entidad oficiada allegó respuesta, la cual obra a índice 45-46 del aplicativo Samai.

Expuesto lo anterior, el Despacho profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No.1312

Se incorpora al expediente la prueba de oficio allegada a este Despacho por el Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual reposa a índices 45-46 del aplicativo Samai.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.2.2 PERICIAL

A instancia de la parte actora se decretó la práctica de una prueba pericial por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante con base en las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2018 y con base en las copias de la historia Clínica y dictámenes de medicina legal.

En cumplimiento a esta orden dada, la secretaria del Juzgado mediante Oficio No. 149 del 06 de Julio de 2023 requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de realizar el dictamen pericial a la Señora Adriana Ramírez Camargo, requerimiento que fue contestado mediante oficio DJ-23-290-DMOL, en el cual informan que, para cumplir la calificación solicitada, se debe aportar lo siguiente:

- Consignación por la suma de \$1.160.000 a nombre de la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca, realizada en el banco DAVIVIENDA cuenta de ahorros No. 017300102021. Debe utilizar el formato convenios empresariales (aportar original y una copia).
- Formulario debidamente diligenciado.
- Petición dirigida a la Junta Regional solicitando la valoración, determinando:
 - Si requiere calificación de un evento específico o calificación integral.
 - Demostrando el interés jurídico e informando puntualmente cuál es la finalidad del dictamen (ejemplo: demanda, condonación de deuda, compañía de seguros, sustitución pensional).
 - Informar bajo la gravedad del juramento, si ha sido calificado anteriormente por alguna de las entidades del sistema de seguridad social (EPS, ARL, AFP, JUNTAS REGIONALES). En caso afirmativo, aportar copia de la (s) calificación (es).
 - Manifestar cuales son las otras partes interesadas.
- Copia de la cédula o documento de identidad.
- Oficio remisorio del Despacho judicial.
- Copia de la demanda.
- Aclaración respecto a: evento, diagnóstico(s) y/o patología(s) requiere el Despacho se califique.
- Copia completa de la historia clínica ACTUALIZADA con conceptos y valoraciones de especialistas que soporten el (os) diagnóstico (s) motivo de calificación.
- Reportes de medicina legal.
- Si se requiere para condonación de deuda, anexar carta expedida por la entidad financiera donde solicita la valoración por la Junta Regional.
- Registro civil de defunción, para casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.
- Si actúa en representación de persona natural o jurídica aportar poder debidamente firmado, dirigido a esta junta facultándolo para actuar.
- En caso de actuar como curador aportar copia de la sentencia de interdicción judicial y copia del documento de identidad del curador.
- Aportados los documentos requeridos en el presente oficio, el expediente ingresará a reparto entre los médicos integrantes de esta Junta; el médico ponente, de considerarlo necesario, solicitará los exámenes y/o documentos adicionales para proferir el dictamen.

Una vez allegada esta información, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 777 del 25 de julio de 2023, puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta entregada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del

Valle del Cauca, visible en el índice 43 de SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de ese proveído, adelantara las gestiones requeridas por la entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.

En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2023, el apoderado de la demandante manifiesta que por encontrarse la misma bajo la premisa de amparo de pobreza, no asumirían los costos mencionados y recalcando la teoría de la gratuidad frente a la condición de su representada. (Índice 51 de Samai).

Frente a lo anterior la Junta Regional nuevamente contesta con oficio DJ-23-578-DMOL del 09 de agosto de 2023 y DJ-23-678 DMOL, informando que:

“de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Capítulo V de la Resolución 2050 del año 2022 y normas complementarias, los recursos de las Juntas de Calificación de Invalidez: son recursos públicos de la seguridad social, sometidos a control de organismos de vigilancia fiscal.

Es así como, siendo los ingresos de la Junta recursos públicos, el pago completo del valor de los honorarios, es uno de los requisitos establecidos por la Ley, para realizar el trámite de calificación. Frente a la determinación de amparo de pobreza a nombre de la señora ADRIANA RAMIREZ CAMARGO, el (a) Señor (a) Juez determinará, a cargo de quien está el pago de los honorarios en el presente caso.

El artículo 154 de la Ley 1564 2012 - Código General del Proceso, establece los efectos del amparado por pobre; leyéndose en este: “... no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, la exoneración de gastos es de aquellos propios de cada juicio, sin que se pueda llegar a afectar a terceros ajenos al mismo, como es el caso de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La naturaleza Jurídica de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, está claramente definida, en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 del año 2015, sin evidenciarse en este, el calificativo de auxiliar de la justicia.

Las Juntas, por su naturaleza rinden dictámenes periciales, pero no son auxiliares de la justicia.

El artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 del año 2015, establece: “Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la Junta Regional de Calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

En los casos en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no generará honorario alguno.

Cuando las Juntas Regionales de Calificación actúen como segunda instancia en los casos de los educadores y servidores públicos de Ecopetrol, serán el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio o Empresa Colombiana de Petróleos, quienes asumirán los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Si la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúa como perito por solicitud del inspector del trabajo del Ministerio del Trabajo, los honorarios serán asumidos por parte del empleador”.

Expuesto lo anterior, el apoderado de la parte demandante presenta al Despacho “Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado por la empresa CINPRO S.A., grupo calificador Jorge Enrique Buitrago – Médico, en el cual se concluyó una

calificación final de 27,80%. Frente a esta prueba allegada, el Despacho se abstendrá de valorarla, en virtud a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 10 del CPACA, que dice:

“Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”

Aunado a ello, se tiene que la misma fue aportada por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA.

Así mismo, conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, los entes legalmente facultados para realizar la calificación del estado de invalidez de una persona son Colpensiones, las ARP, las compañías de seguros, las EPS y las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, sin que esté acreditado que la empresa CINPRO S.A. tenga alguna de esas calidades.

Se vislumbra entonces que a la fecha la orden dada en audiencia inicial no ha sido acatada por los presupuestos expuestos por la Junta Regional de Calificación e invalidez del Valle del Cauca.

Se interroga al apoderado de la parte actora a efectos de que indique si puede asumir el pago de los honorarios exigidos por la Junta Regional o si tiene alguna manifestación al respecto, quien indica que, es conocedor de la posición de la Junta Regional de Calificación y Validez y en representación de la demandante, desea insistir con la prueba decretada a su favor por considerarla necesaria para las resultas del proceso. A su vez, en su intervención presenta recurso de reposición frente a la decisión del Despacho, por no tener en cuenta el dictamen allegado por la empresa CINPRO S.A.

En este estado de la diligencia se corre traslado del referido recurso a las partes, frente a lo cual la apoderada del Distrito de Santiago de Cali manifiesta estar de acuerdo con la decisión del Despacho de desestimar el informe allegado al plenario por el apoderado de la parte demandante, por considerar que el mismo no fue practicado conforme al auto de pruebas. Agregó que es de análisis que la demandante asumió los costos de un médico particular, siendo contradictorio que no asuma los gastos periciales decretados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La apoderada de la codemandada y de las llamadas en garantía manifestó estar de acuerdo con la decisión del Despacho de no tener en cuenta el dictamen allegado por el apoderado de la parte demandante por no cumplir con las reglas procesales y además le resulta contradictorio el no pago de la prueba a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero si a un particular.

La Representante del Ministerio Público, frente al recurso de reposición, solicita no acceder al mismo por no ser esta la oportunidad procesal para allegar la prueba.

Respecto a la experiencia en los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde se cuenta con la disposición de amparo de pobreza, y se necesita la práctica de pruebas frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al ser una prueba necesaria para las resultas del proceso, es la parte demandante quien asume los gastos.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el recurso presentado es procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 318 del C.P.G, en igual sentido se deja constancia que el Despacho corrió traslado del recurso aquí mencionado, conforme al artículo 319 del C.G.P. En esta oportunidad, las partes se pronunciaron, como a su vez la Representante del Ministerio Público.

Ahora bien, una vez escuchados los sujetos procesales, procede el despacho a decidir los recursos de reposición presentados, mediante el siguiente

Auto de Sustanciación No.1313

1. Negar, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión de no incorporar la prueba allegada al plenario por los argumentos expuestos.
2. Aunado a lo anterior, se dispondrá requerir por tercera vez a la Junta Regional de Calificación y Validez, el cumplimiento de la orden dada mediante auto interlocutorio No. 526 decretado en audiencia de pruebas el 14 de junio de 2023, advirtiéndole que para el presente proceso y conforme a la prueba ordenada, cuenta con la condición de auxiliar de este Juzgado y por tanto el pago de los honorarios se surtirá conforme a lo establecido en el artículo 157 del CGP. En igual sentido exhortar al apoderado de la parte demandante adelantar las actuaciones que sean necesarias para la recolección de la prueba, bien sea apoyándose en la póliza del seguro obligatorio SOAT, o en su defecto cancelar el valor decretado por la Junta, recordando la importancia de la prueba en las resultas del proceso.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante quien solicita la prueba, para que realice las gestiones para la remisión de los documentos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, así como procurar que se allegue la prueba oportunamente y el perito comparezca a la continuación de la audiencia de pruebas, en la fecha que se dará más adelante en la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. Se les concede 10 días para que alleguen la prueba.

En todo caso, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga al apoderado de la parte demandante de adelantar las gestiones para la

consecución de la prueba relacionada y su consecuente remisión a este juzgado.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE (PRUEBA CONJUNTA ENTRE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CON LAS LLAMADAS EN GARANTIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.

Solicitaron que se cite a interrogatorio de parte a los demandantes ADRIANA RAMIREZ CAMARGO, ALVARO TRUJILLO DE LA CADENA, MARIANA TRUJILLO RAMIREZ, CAROLINA TRUJILLO RAMIREZ.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la Aseguradora codemandada y de las llamadas en garantía manifiesta que desiste del interrogatorio de parte de los señores ALVARO TRUJILLO DE LA CADENA, MARIANA TRUJILLO RAMIREZ y CAROLINA TRUJILLO RAMIREZ.

En igual sentido manifiesta al Despacho, que realizara las preguntas de manera conjunta en representación a todas las entidades a la que representa.

Así las cosas, el Despacho profiere el siguiente:

Auto Interlocutorio No.1116

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento del interrogatorio de parte de los señores ALVARO TRUJILLO DE LA CADENA, MARIANA TRUJILLO RAMIREZ y CAROLINA TRUJILLO RAMIREZ, toda vez que los mismos no se han practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de la parte que la desiste.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.3.1. Se deja constancia que siendo las diez y dieciocho minutos de la mañana (10:18 a.m.) se hace presente la señora ADRIANA RAMIREZ CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.970.377.

A quien se le toma el juramento de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 203 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), ante lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Así mismo, se le puso de presente a la deponente que conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Carta Política, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada y llamadas en garantía solicitantes de la prueba, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del

artículo 202 del C.G.P., en su intervención no podrá formular más de 20 preguntas, debiendo plantear un solo interrogante por cada pregunta.

La apoderada de las llamadas en garantía, procede a interrogar a la testigo.
Min.01:12:40

Se da por terminado la recepción del interrogatorio de parte siendo las 10:31 am.

Auto de Sustanciación No. 1314

Se ordena incorporar al expediente el interrogatorio de parte de la señora ADRIANA RAMIREZ CAMARGO recaudado y debidamente practicado en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.4 DECLARACION DE PARTE

A instancia de la parte demandante se decretó la declaración de parte a la señora Adriana Ramírez Camargo, con el objeto de que deponga sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el accidente. Así mismo, podrá ilustrar sobre las afectaciones y congoja que le ocasionó el accidente.

1.4.1 Siendo las diez y treinta y tres minutos de la mañana (10:33 a.m.), se hace presente en la audiencia la Señora Adriana Ramírez Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.377.

A este, se le advirtió de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004. Así mismo, se le puso de presente al deponente que conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Carta Política, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa a la parte acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos.

Posteriormente se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que formulen las preguntas que a bien tengan, comenzando al apoderado de la parte demandante, quien dio inicio a su interrogatorio. **Min. 01:23:45**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min. 01:48:45**

La apoderada de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, manifiesta no tener preguntas.

El apoderado de la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y llamadas en garantía, manifiesta no tener preguntas.

La Representante del Ministerio Público, manifiesta no tener preguntas.

Finalizada la declaración, se indaga a la parte si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las once y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.).

Auto de sustanciación No. 1315

Se ordena incorporar al expediente la declaración de parte de la señora Adriana Ramírez Camargo recaudada y debidamente practicada en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.5 PARTE DEMANDANTE

1.5.1 TESTIMONIAL

A instancia de la parte demandante fueron decretados los testimonios de los señores Gonzalo Sánchez, Mabel Franco Hernández y Fanny Esperanza Barbosa, quienes depondrán sobre los aspectos que se dejaron previamente reseñados.

1.5.1.1 Siendo las once treinta y nueve de la mañana (11: 39 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual la señora Fanny Esperanza Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.992.278.

A esta, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la parte acerca de sus generales de Ley.

Sin generales de ley para con las partes.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa a la testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 02:44:23**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min. 02:31:50**

Posteriormente se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que formulen las preguntas que a bien tengan, comenzando al apoderado de la parte demandante, quien dio inicio a su interrogatorio. **Min. 02:37:59**

La apoderada de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, manifiesta no tener preguntas.

El apoderado de la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y llamadas en garantía, manifiesta no tener preguntas.

La Representante del Ministerio Público, manifiesta no tener preguntas.

Finalizado el testimonio, se indaga al testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana (11:54 a.m.).

Continuación a la Audiencia:

1.5.1.2. Siendo las dos y tres de la tarde (02: 03 p.m.) se hace presente en esta audiencia virtual la señora Mabel Franco Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.949.483.

A esta, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la parte acerca de sus generales de Ley.

Sin generales de ley para con las partes.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa a la testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 04:59**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min.10:58**

Posteriormente se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que formulen las preguntas que a bien tengan, comenzando al apoderado de la parte demandante, quien indica no tiene preguntas.

El apoderado de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, quien indica no tiene preguntas.

El apoderado de la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y llamadas en garantía, quien indica no tiene preguntas.

La Representante del Ministerio Público, procede a interrogar al testigo. **Min. 19:30**

Finalizado el testimonio, se indaga a la testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las dos y veinticinco minutos de la mañana (02:25 p.m.).

Auto de Sustanciación No. 1318

Se ordena incorporar al expediente los testimonios de las señoras Mabel Franco Hernández y Fanny Esperanza Barbosa, recaudados y debidamente practicados en esta diligencia para que hagan parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante manifiesta que el Señor Gonzalo Sánchez- agente de tránsito, se encuentra por fuera del país y por el cambio de horario se dificulta la conexión del mismo. Frente a ello, el Despacho deja constancia que se recopilará el testimonio de aquel en la continuación de la audiencia de pruebas, en la fecha y ahora en que más adelante se señalará. Se le recuerda al apoderado de la parte demandante la carga de la comparecencia a la audiencia.

1.6 LLAMADAS EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.

1.6.1 RATIFICACION DE DOCUMENTOS

A instancia de las llamadas en garantía, se decretó la prueba de ratificación de los siguientes documentos:

- Elizabeth Londoño Delgado, quien suscribió certificado contable el día 23 de enero de 2019.
- Henry Sánchez Pérez, quien suscribió el documento “*Cuenta de Cobro S/N*” y el documento “*Recibo de Pago*”.
- Dr. Nicolás Pacheco Arias, quien suscribió reporte de medicina quiropráctica y rehabilitación osteomuscular el 10 de octubre de 2019.
- Fisioterapeuta Juliany Camacho Ríos, quien suscribió reporte de fisioterapia.
- Agente de tránsito Gonzalo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.776.697, quien suscribió Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

Se exhorta a los apoderados de la parte demandante y de las llamadas en garantía para que indique si se encuentran presentes los testigos, frente a lo cual la apoderada de las llamadas en garantía, manifiesta al Despacho que desiste de estas pruebas.

Auto Interlocutorio No. 1120

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento de la prueba consistente en la ratificación de los documentos emanados de terceros (artículo 262 CGP) por parte de los señores Elizabeth Londoño Delgado, Henry Sánchez Pérez, Nicolás Pacheco Arias, Juliany Camacho Ríos y Gonzalo Sánchez toda vez que los mismos no se han practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de la parte que la desiste.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

En procura de recaudar las pruebas faltantes en el presente asunto (prueba pericial de pérdida de capacidad laboral y testimonio del agente de tránsito), el Despacho conforme a las facultades otorgadas en el artículo 181 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No.

Se dispone suspender la presente diligencia para dar continuidad a la misma el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. CIERRE DE LA AUDIENCIA.

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las dos treinta y tres minutos de la tarde (2:33 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

JV